



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2018-00034-00
Demandante: Ana Elena león
Demandado: Ignacio Montenegro Aldana
Proceso: Servidumbre

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 (PDF13), a través de la cual se resolvió no se acceder a la nulidad planteada y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en forma subsidiaria.

I. ANTECEDENTES

1. De la nulidad planteada

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial presentado el día 4 de agosto de 2021 (PDF09) presentó solicitud de nulidad respecto de la sentencia anticipada que fuera proferida el 22 de julio del año en curso (PDF08), invocando las causales contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas decretadas en audiencia de 27 de abril de 2021 no han sido practicadas y esa decisión se encuentra vigente y en firme, pues tal determinación no ha sido anulada.

2. La providencia recurrida

Por auto del 26 de agosto de 2021 (PDF13), el juzgado resolvió no acceder a la nulidad planteada por la parte actora, al considerar que, si bien el artículo 278 del CGP establece como causal para proferir sentencia anticipada, el hecho de no existir pruebas por practicar, dicho supuesto hace referencia a la posibilidad de proferir decisión al existir suficientes elementos. Sin embargo se precisó que en este caso, la decisión de emitir sentencia radicó en la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en razón a que no era necesaria la práctica de todas las pruebas, aunque hubiesen sido decretadas con antelación.

Señala la providencia que, al haberse advertido en la sentencia que no existía servidumbre debidamente registrada, se colige que la misma no existe para el mundo jurídico y que por ello no es procedente solicitar su variación. Así mismo, se

precisa que la carencia de legitimación no se fundó en la ausencia del derecho de propiedad o dominio y mucho menos en la falta de acreditación de la condición de poseedora, pues derivó simplemente, de la inexistencia de la servidumbre.

De otra parte, se advierte en la providencia recurrida que la continuación del proceso hubiese implicado un desgaste para la justicia, pues los elementos de prueba eran suficientes para colegir la carencia de legitimación activa y pasiva, por lo que no es viable anular la decisión de instancia.

De igual forma, se indica que, conforme al artículo 278 del CGP, el Juez no está obligado a conceder la oportunidad para alegar de conclusión, pues la ley impone emitir la sentencia anticipada en cualquier estado del proceso que se encuentre probada la carencia de legitimación.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Insiste que en este caso habían pruebas por practicar, conforme a lo decretado en audiencia de 27 de abril de 2021, por lo que debió continuarse con el trámite de todas las etapas del proceso.

Considera que no se configura la causal contenida en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, pues en la audiencia de 27 de abril de 2021 se calificaron como pertinentes e idóneas las pruebas documentales con las cuales se demostró la constitución y existencia de la servidumbre de tránsito que extraña el Juzgado.

Expone que no fueron debidamente valoradas las pruebas, entre ellas la Escritura Pública No. 497 del 31 de julio de 1889 de la Notaría de Guateque, mediante la cual el señor Francisco Antonio Montenegro vendió el predio a Nicanor León, pues en dicho instrumento se consignó que “...*el vendedor queda obligado a dejarle la entrada y salida al comprador para pasar a pie, al terreno que le vende, por el terreno de la propiedad de aquél...*”. Agrega que se pasó por alto que la servidumbre de tránsito se estableció desde 1889 a través de dicha Escritura Pública y que también se pasó por alto que en la Inspección Judicial de 5 de agosto de 1975 se hizo alusión a su existencia, demostrándose además, con la prueba pericial que aún existe.

Afirma que se desconocen los motivos por los cuales se descalifican los citados elementos de prueba y se considera que carecen de idoneidad para demostrar la constitución de la servidumbre. Expone que, aunque el en Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-36899 no hay anotación especial de constitución de la servidumbre, la escritura pública 497 de 31 de julio de 1889 en la que se estableció la misma, se encuentra registrada, por lo que todo el contenido de la Escritura se entiende registrada y por ello es oponible.

Cita la Sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 31 de octubre de 1935 y reitera que en este caso la servidumbre se constituyó con la Escritura 497 de 1889 y se registró en el FMI 154-36899, por lo que resulta desacertada la afirmación y conclusión del juzgado.

Concluye que la existencia de la servidumbre ha provocado un conflicto mayor entre las partes, pues ha sido utilizada por la demandante, siendo la única entrada y salida del predio, por lo que al declarar su inexistencia se ha dejado al predio completamente cerrado, afectando su uso, goce y disfrute, desconociéndose que todos los inmuebles gozan de servidumbre.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 27 de agosto de 2021 (PDF13) y el demandante interpuso el recurso el día 31 de agosto de 2021 (PDF14), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: **i)** No se configura la causal contenida en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, pues en la audiencia de 27 de abril de 2021 se calificaron como pertinentes e idóneas las pruebas documentales con las cuales se demostró la constitución y existencia de la servidumbre de tránsito que extraña el Juzgado, **ii)** No fueron debidamente valoradas las pruebas que dan cuenta de la existencia de la servidumbre de tránsito.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De la causal contenida en el numeral 3° del artículo 278 del CGP

Considera la parte recurrente que no se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, dado que en la audiencia de 27 de abril de 2021 se calificaron como pertinentes e idóneas las pruebas documentales.

Al respecto, encuentra el Despacho que en la citada fecha se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretó como pruebas documentales para la parte demandante, entre otras, la Inspección Judicial de fecha 27 de septiembre de 1975 y la copia de la Escritura Pública 497 de 1889.

Así mismo, se decretaron pruebas testimoniales, que conforme se puede observar en la propia acta de la diligencia, están encaminadas a probar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, aunque se hayan decretado las precitadas pruebas, lo cierto es que, para el momento en que se profirió la sentencia anticipada, los elementos probatorios demostraron, con grado de certeza, que la servidumbre, cuya variación se solicitó en las pretensiones de la demanda, jurídicamente no existe, pues no está registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo predio sirviente.

Así entonces, para efectos de resolver el punto de inconformidad, debe tenerse presente que la práctica de los testimonios resulta irrelevante, pues, aunque aquellos lograsen demostrar que se la vía ha sido históricamente utilizada para el ingreso al predio, ello no tiene la virtud de probar que la servidumbre existe legalmente, pues conforme se precisó en la sentencia, por tratarse de una servidumbre de tránsito “...*ni aún el goce inmemorial bastará para constituir las...*” (Pág. 5 PDF08).

En lo que concierne a las pruebas documentales, ha de tenerse en cuenta que su decreto no implica valorarlas en el sentido que señala la actora, sino que el juzgador está facultado para analizarlas y darles el valor que legalmente les corresponda, situación que se analizará en el punto siguiente, por tener relación directa con la segunda inconformidad expuesta en el recurso.

2.2. De la valoración de las pruebas obrantes en el expediente

Sostiene la recurrente que, No fueron debidamente valoradas las pruebas que dan cuenta de la existencia de la servidumbre de tránsito. Agrega que, aunque el en Folio de Matrícula Inmobiliaria no hay anotación especial de constitución de la servidumbre, la escritura pública 497 de 31 de julio de 1889 en la que se estableció la misma, se encuentra registrada, por lo que todo el contenido de la Escritura se entiende registrada y por ello es oponible.

Frente al particular, ha de tenerse en cuenta que la primera advertencia que se hizo en la sentencia, es que no existe una debida identificación del inmueble objeto de afectación con el gravamen real, pues ninguno de los folios de matrícula aportados, permiten colegir cuál es el predio denominado “La Planada”.

Adicional a lo anterior, se plasmó en la sentencia que ninguno de los folios de matrícula aportados, periten advertir la existencia de algún gravamen o limitación, producto de una servidumbre. Frente a tal situación, con ocasión al recurso que se desata en esta oportunidad, la parte actora manifiesta que la servidumbre de tránsito se encuentra inscrita en el FMI 154-36899. Sin embargo, conforme se precisó en el fallo que resolvió la instancia de manera anticipada, en aquél no aparece registrado tal gravamen (Pág. 22-23PDF01).

Además, resulta incongruente lo manifestado en el recurso con lo sostenido en la demanda, pues en las pretensiones se pidió la variación de una supuesta servidumbre existente en el predio “...de propiedad de Ignacio Montenegro...” (Pág. 5 PDF01), pero en esta oportunidad se manifiesta que el gravamen aparece registrado en el predio identificado con FMI 154-36899 el cual es de propiedad de Nicanor León. En efecto, en la página 6 de la sentencia se precisó que el predio de Ignacio Montenegro se identifica con el FMI 154-41703.

En todo caso, ninguno de los predios tiene registrada una servidumbre de tránsito, por lo que, resulta innegable que legalmente no se encuentra constituida, situación que además resulta concordante con la jurisprudencia citada por la propia parte recurrente, pues en el fallo de 31 de octubre de 1935, citado en el recurso, se plasmó como segundo requisito en la constitución de servidumbres, que “...b) Dicha escritura **debe ser registrada**...”.

En este caso en el FMI 154-36899 no aparece registrado ningún otro derecho real distinto al de dominio y, en gracia de discusión, aunque en la Escritura 497 de 1889 se plasmó que “...el vendedor queda obligado a dejarle la entrada y salida al comprador para pasar a pie, el terreno que le vende, por el terreno de la propiedad de aquél...” (Pág. 21 PDF01), lo cierto es que, en este caso, dicho gravamen no se encuentra registrado y más importante aún, dicha anotación corresponde a un bien distinto al que se pretende gravar en este proceso, pues la demanda tuvo como fin variar una servidumbre en la propiedad del señor Ignacio Montenegro, mientras que dicha escritura versa sobre un inmueble de propiedad de Nicanor León, por lo que al no tratarse del mismo bien, la escritura no puede servir de prueba para la variación del aludido gravamen, dado que se trata de un inmueble diferente.

Así entonces, al no estar debidamente registrada la servidumbre en el folio de matrícula del predio sirviente conforme lo dispone el artículo 760 del Código Civil, es claro que la carencia de legitimación en la causa deriva de la inexistencia del gravamen cuya variación se pretende se encuentra sustentada como causa para terminar el litigio de manera anticipada.

Sucede entonces que no existe una indebida valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, las mismas permitieron advertir que el gravamen no existe careciendo las partes de legitimación para discutir la variación de la aludida

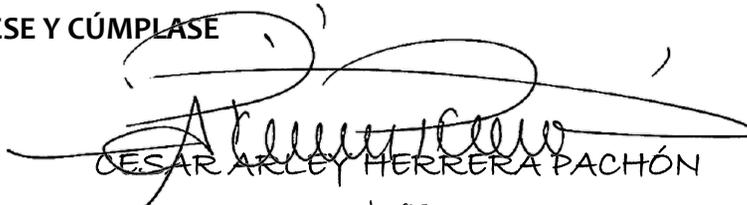
servidumbre. Por tal razón, considera el Despacho que no resulta procedente reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 (PDF13), por las razones expuestas en la parte motiva.

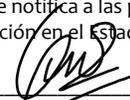
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 8 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 056


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO